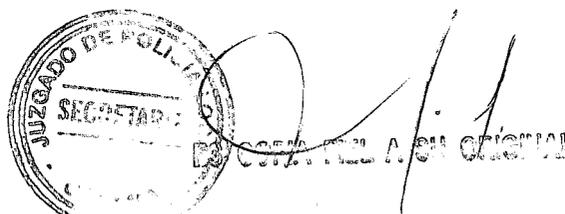


hurto en Carabineros, después procede a comunicar el hecho a Falabella Retail S.A, quienes le señalan que no tienen nada que ver con la garantía, pues trabajan con la empresa Connect quien sería la responsable de responder por tal garantía, aun así personal de Falabella Calama le señalan que lo que le había ocurrido era un hurto y no un robo y para que procediera la garantía debía dejar constancia en Carabineros por robo, que es lo que cubre la póliza; al mismo tiempo manda los antecedentes a Connect quienes le dan la misma respuesta que la denunciada, que la póliza cubre solo en caso de robo por lo que en la situación denunciada no sería cubierta por la garantía, el querellante exige la grabación de la compra y la póliza pues nunca llegó a su domicilio o a su correo para saber los términos de aquella.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña los siguientes documentos; Constancia N°0000271/2015 ante Carabineros de Chile donde se describe la dinámica de los hechos, Boleta electrónica N° 242918786 YN°360905719, de compra y garantía emitida por Falabella Retail S.A donde figura la compra y valor pagado por el celular; Carta respuesta de doña Viviana Mancilla, ejecutiva de atención al cliente de la denunciada de fecha 25 de febrero de 2015, donde consta explicación al no cubrimiento de la garantía por tratarse de un hurto y no de un robo, Carta de respuesta de empresa Connect de fecha 12 de enero de 2015, donde consta haberse recepcionado solicitud N°360905719 por hurto simple y que carece de amparo conforme los términos de la garantía y plan contratado, toda vez que el hurto no se encuentra cubierto por la garantía contratada y Carta de respuesta de SERNAC de fecha 11 de febrero de 2015.

TERCERO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que ante la ausencia de prueba concluyente presentada por el actor en relación a los fundamentos de su pretensión, solo se puede concluir: Que, efectivamente la denunciada y demandada civil vendió con fecha 04 de Julio de 2014 a don Hugo Raúl Gertosio Cerda, un celular marca Samsung Note 3, pagando este último la cantidad de \$ 483.980, según consta de documental acompañada a fojas 2; que con fecha 7 de Enero de 2015, en circunstancias que el querellante, al solicitar el cumplimiento de la garantía contratada, se le informa que esta no cubriría el delito de hurto simple, toda vez que el seguro contratado solo cubriría en


SECRETARIO
COPIA DEL ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

caso de pérdida por robo, esto según póliza entregada al cliente, según se desprende de documental rolante a fojas 3 y 4 inclusive. Que, no se vislumbra que el proveedor Falabella Retail S.A, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta cumplió en tiempo y oportunidad dando respuesta al denunciante sobre la cobertura de la garantía solicitada, señalándole que esta no procedería, toda vez que el delito de Hurto Simple, carece de amparo conforme los términos y condiciones establecidas en la garantía y plan contratado, lo cual estaba en conocimiento del querellante. Que la prueba aportada por el actor se hace insuficiente para poder determinar procedencia y vigencia de cualquier garantía reclamada, por tanto no se vislumbra que el proveedor denunciado, haya incurrido en infracción a sus obligaciones, por cuanto esta última solo se limitó a recepcionar la solicitud de cobertura de garantía y dar respuesta a la misma, por tanto no existiría una vulneración a la ley que protege los derechos de los consumidores.

CUARTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es no convincente y clara además porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario.

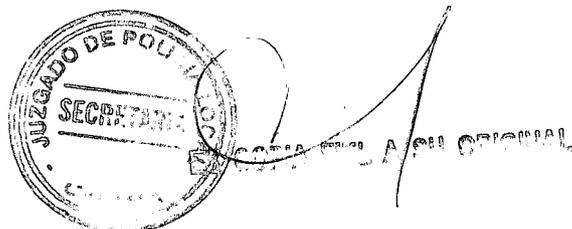
QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, el tribunal no dará lugar a la querrela infraccional. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, toda vez que no se acredita por parte del querellante la cobertura de la garantía alegada.

EN CUANTO A LO CIVIL:

SEXTO: Que se ha presentado demanda civil por don Hugo Raúl Gertosio Cerda, ya individualizado en contra de Falabella Retail S.A, solicitando el pago de la siguiente suma: por concepto daño emergente y daño moral la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) esto último en relación a las molestias y malos ratos ocasionados a su persona, o bien la suma que US estime ajustada a derecho.

SEPTIMO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la denunciada, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de indemnización de perjuicios.

OCTAVO: Que, habiendo sido vencido totalmente el demandante de autos, se le condenará en costas,



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil.

SE DECLARA:

1.- Que, se Rechaza la querrela infraccional y en consecuenCia se absuelve a la querrellada FALABELLA RETAIL S.A de la acción infraccional.

11.- Que, se Rechaza la acción civil de indemnización de perjuicios en contra de Falabella Retail S.A

111.- Que, se con.dena en costas al querellante y demandante civil.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 97.549.-

Dictada por don Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local.

,na Martínez Alcot , Secretaria (S).

U
V.
m/



DO COPIA DEL A.C.U ORIGINAL